



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: ROSA ELVIA GUERRERO SARMIENTO y otros.
DEMANDADOS: EXPRESO BRASILIA y otros.
RADICADO: 47189315300120220005600

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Vía electrónica fue recibida la demanda promovida por los señores **ROSA ELVIA GUERRERO SARMIENTO**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad **SEBASTIAN** y **DILAN NAVARRO GUERRERO**¹; **KELLY JOHANNA ROPERO CUETO**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad **DANIEL ENRIQUE NAVARRO ROPERO**; **ANDRES RAFAEL, ENRIQUE, SILVIA ROSA, ISABEL, JESUS RAFAEL** y **JULIO CESAR VILLAREAL NAVARRO**; **NURIS, LEANDRO JOSE** y **LUDIS ISABEL NAVARRO URUETA**; **YESENIA, JOSE GREGORIO** y **MARIA MORALES VILLAREAL**, persiguiendo que en sentencia se accedan a las pretensiones de reconocimiento y pago de perjuicio de índole patrimonial y extramatrimonial que, aseguran, les fue irrogado a partir del siniestro que tuvo ocurrencia el 14 de marzo de 2020, en el que resultó involucrado el automotor de placas WEO-237, adscrito a la empresa **EXPRESO BRASILIA**, de propiedad del señor **NESTOR PLATA DUARTE**, conducido por el señor **ALVARO NEY TORREGROZA LONDOÑO**, amparado por **LIBERTY SEGUROS**.

Realizado el examen preliminar de rigor, se verifican sendos defectos que pasan a precisarse:

1. Indica el Num. 4 del Art. 82 del C. G. del P.: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

En el acápite correspondiente el extremo activo pide se reconozca a favor de las señoras **ROSA ELVIA GUERRERO SARMIENTO** y **KELLY JOHANNA ROPERO CUETO** el lucro cesante pasado o consolidado y futuro en \$18.680.440 y \$134.344.487, respectivamente, sin embargo, el asunto es promovido por aquéllas en nombre propio y en representación de los menores de edad hijos del occiso, soslayando lo correspondiente a ellos, quienes también son beneficiarios y frente a los cuales la liquidación debe respetar la edad hasta la cual estaría obligado legalmente el progenitor a satisfacer las necesidades alimentarias.

2. De otra parte, el inciso cuarto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, indica:

¹ En el escrito de demanda se señala como segundo apellido **SARMIENTO**.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el evento de marras no se allegó constancia de remisión de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas en la que los demandados reciben notificaciones. Así, deberá el demandante remitir la demanda, junto a sus anexos al email correspondiente.

3. Estipula el Num. 1 del Art. 84 del C. G. del P. que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, el cual debe ser autenticado a voces de lo previsto en el Art. 74 *ibidem*.

De otra parte, sabido es que puede conferirse poder especial a través de mensaje de datos, como indica el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, en este caso, *“(...) se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. Caso en el cual ha de acudirse a lo que prevé la ley 527 de 1999 *“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos”,* entendiéndose *“satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma”.

En el caso de marras, se armaron sendos documentos que, al parecer, serían los poderes del señor **ENRIQUE** y **ANDRES RAFAEL VILLAREAL NAVARRO**, carentes de las formalidades legales, ya del C. G. del P. o de la ley 2213 de 2022, pues carece de presentación personal y no se arrió el mensaje de datos a través del cual fue enviado.

Asimismo, se echa de menos el poder especial conferido por el restante de los miembros que integran el polo activo.

4. El art. 206 del Código General del Proceso consagra como requisito indispensable de toda demanda en la que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, que el demandante los estime razonadamente bajo juramento en la demanda o en la petición respectiva, estimación que hará prueba del monto de dichos conceptos, salvo que la cuantía sea objetada por la contraparte en el término de traslado respectivo o que el juez de oficio ordene su regulación por considerarla infundada o sospeche fraude o colusión.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema dice: *"...ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido.*

"Significa lo anterior que es menester, para realizar un adecuado juramento estimatorio, especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira una indemnización y ya no está permitido señalar en forma general que se estiman los -perjuicios materiales- en equis suma²".

Revisado el libelo introductorio, encuentra el despacho que el acápite destinado a esta exigencia no cumple con los requerimientos mencionados, pues simplemente se circunscribe a transcribir el monto señalado en las pretensiones, sin efectuar un juramento razonado y concreto frente a los menores de edad que también son beneficiarios del occiso, como se dijo al inicio de este proveído.

5. El Num. 2 del Art. 84 indica que es un anexo de la demanda la prueba de existencia y representación de las partes. Revisado el plenario, se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, omisión que también debe ser saneada a voces del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda formulada por los señores los señores **ROSA ELVIA GUERRERO SARMIENTO**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad **SEBASTIAN** y **DILAN NAVARRO GUERRERO³**; **KELLY JOHANNA ROPER CUETO**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad **DANIEL ENRIQUE NAVARRO ROPER**; **ANDRES RAFAEL, ENRIQUE, SILVIA ROSA, ISABEL, JESUS RAFAEL** y **JULIO CESAR VILLAREAL NAVARRO**; **NURIS, LEANDRO JOSE** y **LUDIS ISABEL NAVARRO**

² Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Normas vigentes

³ En el escrito de demanda se señala como segundo apellido **SARMIENTO**.

URUETA; YESENIA, JOSE GREGORIO y MARIA MORALES VILLAREAL contra la empresa **EXPRESO BRASILIA**, los señores **NESTOR PLATA DUARTE y ALVARO NEY TORREGROZA LONDOÑO**, y **LIBERTY SEGUROS**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 027 de 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f993b9a8a7863598a430104b8669c15a6d88f9fd16c063d4f905966418e8adb9

Documento generado en 08/07/2022 10:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>